

A LA CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Sevilla, 18 de septiembre de 2013

INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS EN MATERIA DE AUTORIZACIÓN SANITARIA DE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y DE COORDINACIÓN DE ACTUACIONES EN EL ÁMBITO DE LA SALUD LABORAL.

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud y Bienestar Social, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Decreto por el que se establecen normas en materia de autorización sanitaria de los servicios sanitarios de los servicios de prevención de riesgos laborales y de coordinación de actuaciones en el ámbito de la salud laboral, y ello en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración general.

Desde este Consejo se indica que cuando un texto normativo se remite al Consejo para el cumplimiento del trámite de audiencia, recomendamos que la norma recoja expresamente que se ha cumplimentado el trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún

cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

SEGUNDA.- Consideración General

Es criticable la tardanza en la elaboración de la presente normativa en tanto que viene a establecer el desarrollo y aplicación del Real Decreto 843/2011, de 17 de enero.

TERCERA.- Consideración General

Desde este Consejo venimos a manifestar la farragosa regulación que se realiza en el presente Decreto por cuanto que existen multitud de remisiones a distintos textos normativos, cuyos títulos en numerosas ocasiones aparecen incompletos (ej. artículo 10.2, artículo 14...), todo lo cual dificulta la comprensión del mismo. Por ello, se solicita una revisión del proyecto normativo atendiendo a lo expuesto con anterioridad.

CUARTA.- Al Artículo 5. Actividades sanitarias encomendadas o subcontratadas por servicios sanitarios de prevención de riesgos laborales.

En cuanto al apartado 5, este Consejo considera que la expresión “*que requieran conocimientos especiales o instalaciones de gran complejidad*”, resulta indeterminada, por lo que se habría de concretar, máxime cuando se trata de requisitos a valorar a la hora de requerir de autorización sanitaria de funcionamiento.

QUINTA.- Al Artículo 9. Obligaciones del servicio sanitario del servicio de prevención de riesgos laborales derivados de la autorización sanitaria.

En relación al apartado 1 b) se interesa el establecimiento del procedimiento y plazo para que los servicios de prevención comuniquen a la autoridad laboral las modificaciones de las condiciones en las que basó su autorización de funcionamiento de servicio sanitario.

SEXTA.- Al Artículo 9. Obligaciones del servicio sanitario del servicio de prevención de riesgos laborales derivados de la autorización sanitaria.

Respecto del apartado 2 letra c) se interesa que la norma establezca el contenido mínimo de la memoria y de la programación anual de vigilancia de la salud, estableciendo un plazo al objeto de que la memoria sea enviada lo antes posible una vez concluido el año, o el periodo que se establezca.

SÉPTIMA.- Al Artículo 10. Protección de datos y confidencialidad en el servicio sanitario del servicio de prevención de riesgos laborales.

A fin de aportar mayor claridad a la norma que nos ocupa, sería conveniente ampliar el contenido del apartado 3, en lo referente al proceso de disociación aludido, indicando en qué consiste o haciendo referencia expresa a la normativa que lo regula.

OCTAVA.- Al artículo 11. Historia clínico-laboral del servicio sanitario del servicio de prevención de riesgos laborales.

En relación al apartado 1, entiende este Consejo que la norma debió establecer plazo para que el servicio sanitario del servicio de prevención proceda a la remisión del informe que contenga la historia clínico-laboral del trabajador que cese su actividad en la empresa.

NOVENA.- Al artículo 11. Historia clínico-laboral del servicio sanitario del servicio de prevención de riesgos laborales.

Sobre el apartado 2, este Consejo considera que debe mediar consentimiento *expreso y por escrito*, del trabajador en las circunstancias descritas, interesándose la inclusión de ambos términos en la redacción del mismo. Ello mismo se hace extensivo a lo dispuesto en el apartado 6.

DÉCIMA.- Al artículo 11. Historia clínico-laboral del servicio sanitario del servicio de prevención de riesgos laborales.

Respecto del apartado 3, entiende este Consejo que la norma debió establecer el plazo legal que obliga al servicio sanitario del servicio de prevención de la empresa a custodiar la historia clínico-laboral del trabajador cesante.

UNDÉCIMA.- Al artículo 11. Historia clínico-laboral del servicio sanitario del servicio de prevención de riesgos laborales.

En relación al apartado 5, este Consejo solicita, por una parte, se indique cuales son los plazos de conservación de las historias clínico-laborales de los trabajadores y, por otra, se añada el deber de informar fehacientemente a los trabajadores de que las historias clínico-laborales serán trasladadas a la autoridad competente.

DUODÉCIMA.- Al Artículo 12. Requisitos para obtener la autorización de funcionamiento por los servicios sanitarios de los servicios de prevención de riesgos laborales.

Entiende este Consejo respecto al contenido del apartado 2 que debería la norma establecer un plazo a fin de proceder a realizar las revisiones pertinentes que garanticen que las condiciones y requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización se mantienen.

DÉCIMOTERCERA.- Al Artículo 17. Modificación en el régimen de funcionamiento de los servicios sanitarios de los servicios de prevención de riesgos laborales.

Sobre el apartado 1 a), entiende este Consejo que debería delimitar la norma que se entiende por alteración no sustancial en la estructura funcional o física.

DÉCIMOCUARTA.- Inclusión de un nuevo artículo.

Desde este Consejo consideramos necesaria la inclusión de un nuevo artículo relativo a las causas de revocación de la autorización de funcionamiento, a fin de completar la regulación de esta cuestión en la presente norma.

DÉCIMOQUINTA.- A la Disposición Transitoria. Comunicación de la memoria anual.

Entiende este Consejo que la norma debe establecer de forma expresa el Órgano competente encargado de la recepción de la memoria anual.

DÉCIMOSEXTA.- A la Disposición final tercera. Habilitación para el desarrollo y ejecución.

Se interesa la sustituir la mención a la “Consejera de Salud y Bienestar Social” por *“titular de la Consejería competente en materia de salud”*, a fin de evitar un desfase normativo por el mero hecho de que se produzcan modificaciones orgánicas o cambios estructurales en las distintas Consejerías de la Junta de Andalucía.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL: que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se establecen normas en materia de autorización sanitaria de los servicios sanitarios de los servicios de prevención de riesgos laborales y de coordinación de actuaciones en el ámbito de la salud laboral. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.